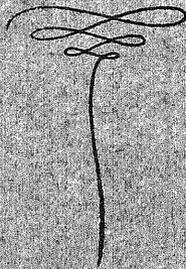


# PROYECTO

## DE ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO VASCO-NAVARRO.

ENMENDADO POR LA PONENCIA NOMBRADA POR  
LAS COMISIONES GESTORAS DE LAS PROVINCIAS  
DE VIZCAYA, GUIPÚZCOA, ALAVA Y NAVARRA



PROYECTO  
DE ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO VASCO-NAVARRO



EXCMA. DIPUTACION DE VIZCAYA

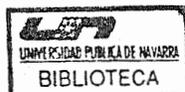
PROYECTO  
DE ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO  
VASCO-NAVARRO

ENMENDADO POR LA PONENCIA NOMBRADA POR LAS COMISIONES GESTORAS  
DE LAS PROVINCIAS DE VIZCAYA, GUIPÚZCOA, ALAVA Y NAVARRA



BILBAO: 1931  
IMPRENTA PROVINCIAL DE VIZCAYA  
Diputación, 7

Reg.	110921
Marc	
Fond	
Clas	
N.º	
Clas	
Clas	
Clas	



## PROYECTO

DE ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO VASCO-NAVARRO  
 ENMENDADO POR LA PONENCIA NOMBRADA POR LAS COMISIONES GESTORAS  
 DE LAS PROVINCIAS DE VIZCAYA, GUIPÚZCOA, ALAVA Y NAVARRA.

### DECLARACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.º El presente Estatuto tiene por objeto señalar las normas que Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, pactando libremente y en el ejercicio de su particular soberanía, acuerdan establecer para el régimen jurídico del País Vasco y sus relaciones con la República española.

El País Vasco, integrado por la confederación de Guipúzcoa, Alava, Navarra y Vizcaya, constituye una entidad natural que, en virtud del presente Estatuto, adquiere personalidad jurídica con derecho a constituirse y regirse por sí misma como Estado autónomo dentro de la totalidad del Estado español, con el que vivirá articulado conforme a las normas de la ley de relaciones concertadas en el presente Estatuto y se denominará Estado Vasco-Navarro.

Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya se regirán a su vez autónomicamente dentro de la unidad del País Vasco, a cuyo efecto formarán y aprobarán libremente sus respectivas Constituciones particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes:

a) Sus Asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal, bajo formas democráticas, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos, siempre que éstos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.

b) No contendrán estas Constituciones particulares disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto ni la constitución general de la República española en cuanto sea aplicable a todos sus territorios.

c) Será respetada la autonomía municipal.

d) Estas Constituciones particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la República para el solo efecto de examinar si hay en ellas algo contrario a este Estatuto y a la Constitución de la República.

## TÍTULO PRIMERO

### TERRITORIO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ART. 2.º El territorio del Estado Vasco-Navarro queda hoy integrado por todo el que actualmente constituye las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Podrán ser admitidos en adelante a formar parte integrante del Estado Vasco-Navarro otros territorios cuyos habitantes así lo soliciten, mediante el voto plebiscitariamente expresado del 80 por 100 de los electores, incluidos en su censo electoral para elecciones generales, y siempre que la admisión sea autorizada por el Parlamento español, por el Consejo General y por las Asambleas legislativas particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. Será también indispensable que el territorio que solicite la unión sea continuo y colindante con el territorio vasco, en todo o parte de su perímetro.

Si dicho territorio estuviera enclavado en su totalidad dentro del territorio vasco, bastará que solicite la incorporación la mayoría de los habitantes de aquél.

ART. 3.º Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicables:

a) En cuanto se refieran al orden político: A los naturales del País Vasco que llevaran en él un año de residencia. A los hijos de padre y madre naturales del mismo, o solamente de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de residencia. Los que no siendo naturales del país, ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de dos años, por lo menos, en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se estará para el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto, y para los cargos de los Estados particulares a lo que se establezca en sus Constituciones respectivas. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad.

b) En cuanto al derecho civil: A las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio de las respectivas provincias, no hayan optado por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su naturaleza de origen en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en dicho territorio opten en forma legal por la adquisición del derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, será aplicable cuanto en virtud de la autonomía consagrada en este Estatuto se establezca, a todos los habitantes del país, cualesquiera que sean su naturaleza o el tiempo de su residencia, así como a todo patrono u obrero que ejercite su actividad en elementos de transporte matriculados o inscritos en los Registros del País Vasco.

## TÍTULO SEGUNDO

### LOS PODERES DEL ESTADO VASCO-NAVARRO

ART. 4.º El Poder legislativo corresponde a las Cortes de Navarra y a las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para los asuntos propios de cada una de ellas y al

Consejo General en pleno en cuanto se refiera a sus funciones privativas.

El Poder ejecutivo se atribuye a las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya y a la Comisión ejecutiva del Consejo General del País Vasco en sus respectivas esferas.

El Poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo del País Vasco y demás Magistrados y Jueces o Autoridades componentes de la Judicatura o Cuerpo Judicial Vasco, con arreglo a lo que se determina en el Reglamento de organización y funciones del mismo.

### TÍTULO TERCERO

#### ÓRGANOS RECTORES DEL PAÍS VASCO-NAVARRO

##### CAPÍTULO PRIMERO :: EL CONSEJO GENERAL

ART. 5.º Para representar a la totalidad del Estado Vasco-Navarro y regir su actuación en sus relaciones con el Estado español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras o servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquél con la competencia y atribuciones que se consignara en el Reglamento correspondiente, se crea el Consejo General del Estado Vasco-Navarro.

ART. 6.º Este Consejo se compondrá de cuarenta representantes, a razón de diez por cada una de dichas cuatro provincias, y serán nombrados en la forma que determinen las Asambleas legislativas de las mismas. Este número podrá ampliarse por el mismo Consejo, de acuerdo con cada una de ellas. Su actuación durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

ART. 7.º Habrá dentro del Consejo una Comisión Ejecutiva, integrada por ocho representantes que recibirán el nombre de Consejeros permanentes, y cuyo mandato tendrá la misma duración, con igual derecho a reelección. Las expresadas Juntas o Asambleas, al elegir los diez representantes, determinarán los dos de entre ellos que habrán de

ocupar estos puestos y designarán otros dos en calidad de suplentes.

ART. 8.º El Presidente del Consejo lo será también de la Comisión Ejecutiva, debiendo hacerse la elección por mayoría absoluta de los cuarenta representantes; y en el caso de que a la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera.

El cargo de Presidente se renovará cada dos años, y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares por orden de población, o sea: Vizcaya, Navarra, Guipúzcoa y Alava: es decir, que el primer Presidente deberá ser vizcaíno, el segundo navarro, el tercero guipuzcoano y el cuarto alavés, y así en lo sucesivo.

ART. 9.º La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Vitoria, en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General.

El Consejo se reunirá en cada período bienal en cada una de las cuatro capitales, por el orden de rotación establecido en el artículo anterior.

ART. 10. El Consejo nombrará libremente un Secretario general retribuido, que lo será a la vez de la Comisión Ejecutiva.

ART. 11. El Consejo formará un Reglamento para su régimen y funcionamiento, en el que se especificarán sus atribuciones dentro de la norma general establecida en el artículo 5.º para la determinación de departamentos o secciones que estime conveniente establecer para la más eficaz realización de su labor, señalando el modo de arbitrar los recursos necesarios para su actuación, reglas para las convocatorias, asesoramientos, orden y número de sus sesiones y demás materias relativas a sus fines. Este Reglamento, antes de ser puesto en vigor, deberá ser sometido a la aprobación por separado de las cuatro provincias.

ART. 12. Los acuerdos del Consejo y de la Comisión ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los que estuvieren presentes en la respectiva reunión. Sin embargo, cuando el asunto sobre que recayó el acuerdo se refiera exclusiva o preponderantemente a una sola de las cuatro provincias, a instancia de uno cualquiera de los representantes de ella en el Consejo podrá elevarse el acuerdo a la confirmación de éste cuando se hubiere adoptado por la Comisión Ejecutiva, y si el Consejo lo confirmara o se tratase de acuerdo adoptado originariamente por él, se someterá el asunto a una Comisión mixta compuesta por igual número de personas, designadas, la mitad por el Consejo y la otra mitad por la provincia reclamante. La Comisión mixta deberá ser presidida por el que hubiere desempeñado la presidencia del Consejo en el bienio inmediatamente anterior o por el de dos bienios anteriores si aquél procediera de la provincia interesada.

ART. 13. A la terminación de cada bienio el Consejo General redactará una Memoria explicativa de su gestión durante dicho período, la que, acompañada de un estado de cuentas de lo invertido con sus oportunas justificaciones, remitirá dentro del primer trimestre siguiente para su examen y aprobación, o censura en su caso, a la Comisión Plena de Residencia, que se constituirá con todos los miembros de las cuatro Diputaciones del país. Esta Comisión emitirá su dictamen en el término de un mes, y si fuera aprobatorio lo enviará al Consejo y a cada una de dichas Diputaciones para su conocimiento y archivo. Si fuere de censura se concederá al Consejo otro término igual para explicar o justificar su actuación en el punto o puntos censurados, emitiendo a continuación la Comisión de Residencia su nuevo fallo, el cual, si se mantuviere en él la censura, pasará a la resolución definitiva de un Tribunal compuesto por doce representantes de las cuatro Asambleas legislativas del país nombrados por ellas a razón de tres cada una.

CAPÍTULO SEGUNDO :: LA JUDICATURA O CUERPO JUDICIAL Y FISCAL VASCO

ART. 14. El poder y las funciones judiciales del País Vasco correrán a cargo del Cuerpo judicial y Fiscal del Estado autónomo, que lo organizará y ordenará libremente. La organización se ajustará a los principios básicos siguientes, que podrán ser modificados a virtud del apartado tercero del artículo 15:

1.º Supresión de los Juzgados municipales, pasando el Registro Civil a los Ayuntamientos y sustituyendo a aquéllos en las demás funciones que les están encomendadas por Juzgados de zona a cargo de Jueces letrados con Secretarios también letrados. Habrán de tener esta misma cualidad los Fiscales de tales Juzgados.

Disposiciones reglamentarias determinarán:

- a) Número de dichos Juzgados.
- b) Zona o demarcación correspondiente a cada uno.
- c) Cualidades que deberán tener estos Jueces, Fiscales y Secretarios, entre las que, aparte del título de Abogados, deberán figurar las de ser naturales del País Vasco o residentes en él con más de cinco años.
- d) Remuneración.
- e) Forma de su nombramiento a base de la formación de un Cuerpo en el que se ingrese por oposición hecha en el País.
- f) Forma de actuación de estos Juzgados a base de que podrán ejercerla en una localidad o residencia fija o en las correspondientes localidades de su respectiva zona, trasladándose a ellas en los días periódicos o eventuales que sean adecuados y se determinen, según las necesidades de su función.

2.º Modificación de los actuales Juzgados de primera instancia e instrucción, conforme a las normas siguientes:

- a) Mantenimiento de los Juzgados mixtos de primera instancia e instrucción en las demarcaciones de menor impor-

tancia en cuanto a la población y complejidad de su vida jurídica.

b) Establecimiento de Juzgados de instrucción separados de los de primera instancia en las demarcaciones que por su mayor importancia lo requieran.

c) Creación de cuatro Juzgados o Tribunales en las capitales para los asuntos mercantiles de toda la provincia, con la sola excepción de aquellos que por razón de su pequeña cuantía se atribuyan a los Juzgados de zona, en evitación de molestias y perjuicios para los interesados.

d) Un Tribunal Industrial para cada capital de provincia, pudiéndose atribuir también esta jurisdicción a determinados Jueces de zona en las de carácter industrial obrero.

e) Un Tribunal Contencioso-Administrativo en cada capital de provincia.

f) Todos los funcionarios del Cuerpo Judicial y Fiscal habrán de reunir las condiciones de naturaleza o residencia fijadas para los Jueces y Secretarios de zona.

3.º Establecimiento en Bilbao de una Audiencia Territorial, con una Sala de lo civil para las apelaciones de los Juzgados de Vizcaya y Alava, manteniendo la de Pamplona, con jurisdicción en Navarra y Guipúzcoa.

4.º Mantenimiento de las actuales Audiencias de lo Criminal, sin más modificaciones que la relativa a la provisión del personal y sus condiciones.

5.º Creación del Tribunal Supremo Vasco, con tres Salas, una de lo Civil, otra de lo Contencioso-Administrativo y otra del Trabajo y Reforma Social, que entenderán: la primera, en los recursos de casación relativos a la aplicación del Derecho Civil y Mercantil y recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad de las cuatro provincias: la segunda, en las apelaciones de los Tribunales de lo Contencioso de las mismas, que por ahora funcionarán como actualmente; y la tercera, en los recursos de nulidad y casación relativos a materias reguladas por el Código del Tra-

bajo u otras leyes sociales. Este Tribunal Supremo tendrá su residencia en Pamplona.

6.º Exigencia inexcusable del conocimiento y habla corriente del euskera, demostrados ante un Tribunal designado por la Academia de la Lengua Vasca y acreditado por la correspondiente certificación de ésta para el desempeño de los cargos de Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Habilitados y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales expresados, excepto las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo y los Jueces de zona, de instrucción y de primera instancia de los territorios en que se habla exclusivamente el castellano.

7.º Exigencia idéntica para todos los Notarios y demás funcionarios análogos con esta última excepción.

8.º Todo lo referente a nombramientos, ascensos, destinos, traslados, licencias, etc., del personal de la Judicatura e imposición de correcciones disciplinarias, inspección de Tribunales y todo cuanto afecte al orden gubernativo, se regirá por el Reglamento que apruebe el Consejo General.

## TÍTULO CUARTO

### FACULTADES

ART. 15. El Estado Vasco, mediante sus organismos rectores de carácter general y los establecidos en las Constituciones particulares, actuando todos conforme a sus respectivas atribuciones, tiene competencia para legislar, administrar y juzgar, haciendo que se ejecuten sus leyes y decretos y los fallos de sus Tribunales y Juzgados en las materias siguientes:

1.ª Las relativas a la constitución y al régimen autonómico del País Vasco-Navarro, interpretación y aplicación de este Estatuto general y de las Constituciones particulares.

2.ª Administración local, comprendiendo la organización y régimen municipal y de los funcionarios afectos a sus

servicios, tales como Secretarios, Interventores, Médicos, Inspectores de Sanidad y otros.

3.<sup>a</sup> Organización y administración de la Justicia en todos sus órdenes y grados, ordenación de los Registros civil, mercantil y de la propiedad y del Notariado.

4.<sup>a</sup> Establecimientos penitenciarios, organización y régimen de los mismos.

5.<sup>a</sup> Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, presupuestos, cuentas.

6.<sup>a</sup> Vida y política económica del País Vasco-Navarro, regulación industrial, mercantil y agrícola, organización corporativa, Consejos de Economía, Cámaras de Comercio, de Industria y Agrícolas, Asociaciones Bancarias, Asociaciones de Navieros, Marina mercante, separada de la militar; instrucción y protección al personal marítimo; Cámaras mineras; Régimen de la Propiedad inmueble, pública, rústica y urbana, y Cámaras de la propiedad e industriales; propiedad comunal; expropiación forzosa y, en general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco-Navarro.

7.<sup>a</sup> Seguridad pública y Policía. En cuanto al Ejército y Marina Militar, los contingentes del País Vasco-Navarro, constituyendo parte del Ejército español, serán una entidad con carácter propio dentro del mismo, formándose las unidades orgánicas y agrupaciones de orden más elevado que consientan los recursos en hombres de que se pueda disponer; llevarán la denominación de Milicias Vasco-Navarras y constituirán, precisamente en tiempos de paz, las guarniciones del País, no pudiendo ser empleadas fuera sino en caso de maniobras militares, de grave alteración del orden público así declarada por las Cortes españolas y en caso de guerra. La instrucción premilitar se dará por instructores pagados por el Estado Vasco-Navarro y nombrados, a propuesta de éste, por el Ministerio de la Guerra. La forma de reclutamiento será de la exclusiva competencia del Estado Vasco-Navarro, sin más limitación que la de que los reclutas sean aptos con arreglo a las leyes dictadas por la República, que

regirán también respecto a la organización y mando de las expresadas unidades vasco-navarras, y la duración del servicio.

8.<sup>a</sup> Sanidad e Higiene.

9.<sup>a</sup> Régimen de los cementerios, que estará sometido a la jurisdicción de los Municipios, a base de lo que con carácter general acuerde la República.

10. Enseñanza en todos sus grados y especialidades, lengua, cultura, Bellas Artes.

11. Legislación social y del trabajo, ajustándose a los principios generales de protección al trabajador prescritos por los convenios internacionales y los acuerdos de la Sociedad de Naciones, y partiendo como mínimo de las conquistas del proletariado sancionadas por la legislación española.

El régimen financiero del Retiro Obrero, seguro de paro y de maternidad y demás instituciones de previsión.

12. Beneficencia pública y privada; incluso el Patronato de las fundaciones e instituciones benéfico-docentes de carácter particular que existan en el País Vasco-Navarro.

Protección a la infancia y Tribunal de Menores.

13. Obras públicas, minas, aguas, saltos de agua y ferrocarriles, tranvías, puertos, canales, caminos y montes, incluyendo los que el Estado posea en el territorio del País Vasco-Navarro, que serán reintegrados a la provincia correspondiente.

Los puertos de Bilbao y de Pasajes serán objeto de una convención especial entre la República española y el Estado Vasco-Navarro.

13. Creación y fomento de la riqueza pública y privada forestal, agrícola, pecuaria, industrial, minera, caza y pesca fluvial y marítima e industria pesquera.

14. Comunicaciones interiores; aéreas, telegráficas, telefónicas e inalámbricas y los transportes por vía aérea, terrestre y marítima.

15. Turismo, conservación y propaganda de las bellezas artísticas y naturales del país, juegos y espectáculos públicos.

16. Legislación civil, hipotecaria, procesal y notarial.

De las facultades anteriormente expresadas competirán al Consejo General Vasco-Navarro las que expresamente se consignan en los Capítulos I y II del Título 3.º del presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos particulares.

En el ejercicio de estas facultades habrán de tenerse en cuenta las normas siguientes:

a) *Principio fundamental.*

El Pueblo Vasco-Navarro es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por la Constitución española o por este Estatuto. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el poder del Estado español en este Estatuto, y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos se declara que quedan reservadas al Estado español con respecto al Estado Vasco-Navarro las materias siguientes:

1.ª Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de gobierno, los derechos individuales y sociales, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, la determinación del carácter de la enseñanza, el régimen de los cultos y de los cementerios, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica individual. Todos estos derechos estarán bajo la salvaguardia del Estado nacional, al cual podrán acudir con sus reclamaciones en última instancia, así los ciudadanos como las Asociaciones, los Municipios o las provincias del País Vasco-Navarro, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares.

2.ª La vida internacional de la República española, que ostentará la representación del Estado Vasco-Navarro en sus relaciones exteriores y su sanción.

3.ª Aduanas y política arancelaria.

4.ª Moneda, pesas y medidas.

5.ª Deuda del Estado español.

6.ª Correos y Telégrafos, con las salvedades establecidas en este Estatuto para los servicios interiores del Estado Vasco-Navarro.

7.ª Guerra y Marina, con idénticas salvedades.

8.ª Representación del País Vasco-Navarro en el Parlamento español y procedimiento electoral para constituirlo.

9.ª Propiedad industrial e intelectual.

10. Derecho mercantil y penal. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

11. Facultad de resolver las cuestiones interestatales.

12. El fomento y auxilio, como medios de tráfico y comunicación internacionales de los grandes puertos de tal carácter, de la navegación marítima y aérea en las mismas condiciones, y de la construcción de buques y aparatos aéreos de transporte.

13. La intervención en las iniciativas de carácter interestatal, para fijar, de acuerdo con los Estados a quienes afecten, las normas de su cooperación económica.

b) *Garantías.*

El Pueblo Vasco tendrá garantizados por la Constitución de la República española su territorio, su soberanía (dentro de los límites establecidos en los párrafos anteriores), su Constitución interna y las particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, la libertad y los derechos del Pueblo Vasco, los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y las atribuciones que el pueblo haya conferido a sus autoridades.

Para el mantenimiento de estas garantías será preciso:

a) que la Constitución o Estatuto del País Vasco-Navarro y su Gobierno aseguren en todo momento el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos bajo formas democráticas; b) que dicha Constitución no contenga nada que sea contrario a las disposiciones de la Constitución española que sean de aplicación general para todo el Estado español, y c) que haya sido aprobada por el pueblo y no pueda modificarse o refor-

marse sino por el voto de la mayoría absoluta de sus ciudadanos.

## TÍTULO QUINTO

### LA LENGUA

ART. 16. La lengua nacional de los vascos es el euskera. Ella será reconocida como oficial en iguales condiciones que el castellano.

ART. 17. En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco-Navarro se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

Todos los funcionarios, así administrativos como judiciales que presten servicio en los mismos, deberán ser conocedores del euskera.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

## TÍTULO SEXTO

### REPRESENTACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

ART. 18. La representación del Estado español dentro de todo el territorio vasco-navarro corresponderá al Presidente del Consejo General, en quien el Gobierno español delegará el ejercicio de las facultades que al mismo correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales de la República española y de los decretos de su Gobierno en aquellas funciones y materias que ésta ejerza en territorio vasco-navarro.

Esta representación del Estado español no autorizará en ningún caso a dicho Presidente para invadir las atribuciones y facultades que al País Vasco-Navarro corresponden con arreglo a este Estatuto o que en adelante se le reconozcan, las cuales deberá respetar y hacer que sean siempre respetadas.

## TÍTULO SÉPTIMO

### CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO VASCO-NAVARRO Y LA REPÚBLICA

ART. 19. Los que no puedan resolverse por gestión directa entre las autoridades u organismos representativos de ambos Estados se someterán a una Comisión mixta, nombrada la mitad por el Consejo General del Estado Vasco-Navarro, y la otra mitad por el Parlamento español, presidida por el Presidente de la República española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado español en dicha Comisión mixta serían designados por el Consejo de Ministros de la República.

## TÍTULO OCTAVO

### RÉGIMEN DE RELACIONES TRIBUTARIAS

ART. 20. Estando vigentes en las Provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya el Concierto Económico sancionado por Real decreto de 9 de Junio de 1925, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos directores del Estado Vasco-Navarro, éste propondrá al Gobierno de la República, dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidas en el presente Estatuto.

Por lo que respecta a Navarra, estando también vigente el Convenio Económico sancionado en 15 de Agosto de 1927, se mantendrá en toda su integridad la reglamentación contenida en el mismo, deduciéndose del cupo en él fijado el coste de los servicios de carácter general que pasan a depender de

Navarra en virtud de este Estatuto. Las negociaciones necesarias para la evaluación de dichos servicios y consiguiente modificación del cupo, se llevarán a efecto por una representación delegada del Consejo General, en la que tendrán mayoría los representantes de Navarra. Esta representación delegada se someterá en toda su actuación a los acuerdos que adopten las Cortes de Navarra.

## TÍTULO NOVENO

### REFORMA DE ESTE ESTATUTO

ART. 21. Para la reforma de este Estatuto general se exigirán los mismos requisitos y garantías que para la reforma de la Constitución de la República española, siendo precisa en todo caso la conformidad del Consejo General y de las Asambleas legislativas de las cuatro provincias.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Será necesaria la intervención de los Ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

2.<sup>a</sup> Una vez aprobado y publicado en la *Gaceta* el Estatuto, para su implantación se procederá del modo siguiente:

Dentro de los veinte días siguientes a dicha publicación, las Comisiones gestoras o las Diputaciones convocarán a Asamblea de Ayuntamientos para la designación de diez individuos por cada provincia que con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto las representen en el Consejo General que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes que corresponden al Consejo. Las mismas Comisiones Gestoras o Diputaciones tendrán la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realización de las elecciones de sus privativas

Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto, con arreglo a aquéllos y a las disposiciones que el pueblo de cada provincia adopte en cada una, consultando con dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses, a partir de la fecha de la constitución provisional del Consejo.

Constituídas por Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya sus respectivas Asambleas legislativas, elegirán el Consejo General definitivo, que tomará posesión seguidamente, constituyéndose en la forma establecida en este Estatuto y cesando en el acto el Consejo provisional.

3.<sup>a</sup> El Consejo General hará libremente y con carácter provisional los nombramientos de todo el personal del Tribunal Supremo que ha de iniciar la organización autónoma de la Justicia. Este Tribunal, asistido de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, será el que proceda a designar a los funcionarios que han de integrar el Cuerpo Judicial y Fiscal, que a su vez iniciará aquella organización con arreglo a las bases que previamente haya adoptado el Consejo General.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Una vez que el Consejo definitivo hubiere tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes proyectos de Reglamentos o Cuerpos legales complementarios:

a) Reglamento de organización, funciones y modo de proceder del Consejo General, con determinación de las atribuciones que de las materias reservadas al Estado Vasco-Navarro en este Estatuto le corresponden exclusivamente y de las que se le asignen para la labor de relacionar y coordinar la acción de los organismos representativos de las cuatro provincias.

b) Reglamento orgánico de la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal. en el que se fijarán las necesarias garantías para asegurar la independencia de los funcionarios, su inamovilidad, modo de ingreso, procedimiento para las oposiciones, nombramientos, jubilaciones, categorías, escalafones y demás condiciones. Igualmente se reglamentarán la materia de Registros civil, mercantil y de la propiedad, el Notariado y del régimen de los establecimientos penitenciarios.

c) Reglamentos de procedimiento civil y contencioso-administrativo a que han de ajustarse la actuación de las partes y de los Jueces, Fiscales y Tribunales integrantes del referido Cuerpo Judicial y Fiscal en las contiendas que se promuevan en ambas materias. Mientras otra cosa no se disponga, el Estado Vasco hace suyo el procedimiento para lo penal establecido en la ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

d) Reglamento de Instrucción Pública y Cultura, en el que, previa determinación de las atribuciones especiales que en materia de enseñanza se han de reservar, respectivamente, a los Ayuntamientos, a los organismos de los Estados particulares y al Consejo, se fijen las reglas comunes a que ha de ajustarse el País Vasco-Navarro en los diversos grados de la misma, incluso los de la Universidad y las Escuelas Profesionales e Instituciones de ampliación, de investigación y de cultura en todos los órdenes.

e) Instrucción para el mantenimiento del orden público y la organización del servicio militar y matrículas de mar en el Estado Vasco-Navarro.

f) Reglamento de beneficencia.

g) Reglamento de sanidad.

Estos Reglamentos, una vez aprobados por el Consejo General, se enviarán a las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya para su aprobación.

Serán aplicadas al Estado Vasco-Navarro todas las leyes y facultades no consignadas en este Estatuto que las Cortes o el Gobierno de la República establezcan en favor de otros Estados federados y sean aceptadas por el propio Estado Vasco-Navarro.

## DISPOSICIÓN FINAL

Se declara que si por mutuo disenso de las regiones componentes del Estado Vasco-Navarro o por cualquiera otra causa contraria a su voluntad llegare a quedar sin efecto el presente Estatuto, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya recobrarán automáticamente su situación de derecho anterior respecto al Estado Central.





